En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 6> <Persona 7> S / Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 349 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20145 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 4 de Agosto del corriente año, la cual fue apelada el 11/08/2025 por la parte demandada (ID 2008768), concediéndosele el recurso el 14/08/2025. Expresó agravios la recurrente el 19/08/2025 (ID 2019353), siendo contestado su traslado por la contraria el 26/08/2025 (ID 2029757).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a <Lugar 1> a abonar a <Persona 4> <Persona 4>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.325.270.16.- (Un millón trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos con 16/100), más los intereses determinados en el Considerando IV), con capitalización desde la fecha de notificación de demanda (Art. 770 inc. b) CCyCN, sin perjuicio de la aplicación del inciso c) del art. 770 CCyCN en la etapa procesal

oportuna; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

a-) Condena de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

Se agravia la demandada porque fue condenada al pago de la multa que fija el art. 45 de la Ley 25.345. Dice que la condena impuesta y sus fundamentos de ninguna forma se condicen con las constancias de autos.

Refiere que la parte actora ha reconocido que recibió TRES CERTIFICADOS por intermedio de la consignación en sede administrativa (Sec. de Trabajo local).

Reconoce que está controvertido si su parte cumplió o no con lo dispuesto por la Ley 24.576 y que la actora dice que no cumplió.

Remarca que su parte le entregó al accionante TRES (3) CERTIFICADOS y que la a quo no consideró el contenido del tercer certificado. Afirma que el TERCER CERTIFICADO contiene la información que la actora reputa como faltante.

Expresa que la a quo incurre en el yerro de considerar solamente la entrega de DOS (2) DOCUMENTOS que identifica como "AFIP y ANSES" (Certificación de Servicios y Remuneraciones Formulario ANSES PS.6.2 y Certificación de Aportes y Contribuciones Formulario AFIP 984), cuando en realidad su parte confeccionó y entregó –además de esos dos— un TERCER CERTIFICADO denominado **"CERTIFICADO DE TRABAJO PROPIAMENTE DICHO"**.

Reitera que la información que la a quo dice que falta en los certificados, es precisa y justamente aquella que fuera volcada en ese **TERCER CERTIFICADO** ("Certificado de Trabajo propiamente dicho").

Deja constancia que la entrega del TERCER CERTIFICADO fue reconocido y no controvertido y –reitera— contiene la información que la a quo genéricamente aduce como incumplida.

Afirma que la a quo no sólo no mencionada ese TERCER CERTIFICADO sino que tampoco analizó su contenido. Reitera que el mismo fue entregado y reconocido por la actora y el contenido coincide con lo que la parte accionante reclama.

Insiste en que el Tercer Certificado contiene la "CALIFICACION PROFESIONAL" obtenida por el dependiente y de allí que la a quo haya errado en sus fundamentos al condenar a su parte.

Culmina afirmando que de la documental acompañada surge que su parte ha dado cumplimiento a la LEY 24.576, pero al momento de dictar sentencia la sentenciante no ha tenido en cuenta el Tercer Certificado. **b-) La aparente y no expresa interpretación de la Ley 24.576**.

Sin perjuicio de reiterar lo expuesto en el agravio anterior, dice que se hace una interpretación de la Ley 24.576 que deviene arbitraria a la luz de la norma. Expresa que esta norma no dice que deben hacerse constar las capacitaciones que no se hicieron, sólo exige dejar constancia de *"la calificación profesional en el o los puestos de trabajo desempeñado"*, y esa exigencia debe cumplirse *"hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación"*. Afirma que esto es lo que hizo su parte. Cumplió con la ley. Refiere que nunca la norma ni el precedente de esta Alzada obligan a hacer constar las capacitaciones que no hubiere realizado, como pretende la actora. Pide el rechazo de la demanda. **c-) La MRMNyH adoptada para el cálculo del art. 45 Ley 25.345**.

Dice aquí que la a quo tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de $ 441.756,72.- (Abril 2023). Dice que su parte su opuso a

esa base y se queja porque dicho importe incluye $ 73.034,42.- que son sumas no remunerativas. Afirma que no corresponde tomar rubros "no remunerativos". Pide se revoque la sentencia rechazándose la base de cálculo adoptada.

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>La condena por la multa del Art. 45 ley 25.345</u>

Se agravia la demandada por la imposición de la multa que impone el art. 45 de la Ley 25.345. Dice haber cumplido con lo dispuesto por la Ley 24.576 y ello surge del "Tercer Certificado" entregado al accionante y cuya copia acompaña como prueba documental en autos, junto con los restantes certificados recibidos por el dependiente actor en autos.

Lo que hay que determinar aquí es si con la confección y entrega de la **"Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES** (obrante a fs. 06/09), **el Formulario N° 984 de AFIP** y el **Certificado de Trabajo propiamente dicho**, se cumplimentó por la patronal la obligación legal impuesta por el Art. 80 LCT. Estos tres Certificados fueron confeccionados por la demandada y consignados oportunamente en la Secretaría de Trabajo local, siendo recibidos por el actor.

Advierto que, recibida la contestación de la demanda y las copias de la documental aportada por la demandada (entre la cual están los tres (3) certificados en cuestión), el Juzgado actuante corrió traslado de la misma a la parte actora. Este traslado fue contestado por el reclamante el 21/05/2025 (ID 1917775) diciendo: ***"… ninguna observación tiene esta parte para formular sobre la misma …"***.

Se ha dicho ya reiteradamente que el "Certificado" bajo análisis debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, anticipo que es evidente que la confección de los instrumentos obrantes en autos y que he precedentemente indicado ha sido suficiente para cumplir con la manda legal.

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y al mismo tiempo las constancias documentadas de los aportes; mientras ello no suceda, incumple con la norma (conf. CNTrab., Sala VI, 19/02/03, *"Soldavini, J.I. c/ ITM Arg. S.A. y Otro"*).

Es procedente destacar también que es criterio uniforme de este Cuerpo que el "Formulario P.S.6.2" de la ANSES en modo alguno constituye el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T.

Surge de autos que la demandada acreditó debidamente en autos la entrega de la documentación que exige el art. 80 LCT y de allí la improcedencia de hacer lugar a la indemnización a favor de la actora prevista por el art. 80 LCT (conf. art. 45 Ley 25.345) decidida por la a quo.

Cabe analizar ahora si basta al empleador hacer entrega del citado **Formulario 984 AFIP** para liberarse de la responsabilidad de abonar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, LCT o si, por el contrario, debe además adjuntar otra documentación.

Al respecto, la doctrina destaca que adicionalmente se debe entregar el *"... **certificado de trabajo propiamente dicho**, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo: bastará con consignar en el mismo la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576)..."* (conf. BALDIVIEZO, C. M., *"El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. y su intrínseca vinculación con normativa de la A.F.I.P. y de la*

A.N.S.E.S.'', DJ 25/06/2014, 1, DT 2014 (julio), 1782, LLOnline AR/DOC/1119/2014).

El citado certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo en las entrevistas laborales para obtener un nuevo empleo. Esto es así dado que normalmente el mismo está confeccionado en hoja con membrete de la empresa, consignándose expresamente allí: a) el tiempo de servicio, (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios, (categoría del trabajador o las posiciones ocupadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

Dicho certificado ha sido confeccionado por la demandada y es lo que la misma denomina ***"Certificado de Trabajo propiamente dicho"*** o el Tercer Certificado entregado al accionante. Corresponde destacar que el mismo reviste el carácter de carta de presentación del trabajador que otorga el empleador y, es por ello, que la ley aclara que en el mismo no debe consignarse la forma o causa de la finalización del vínculo laboral, ya sea una renuncia, despido o cualquier otro motivo.

Encontrándose indubitado que dicho instrumento ha sido confeccionado y oportunamente entregado al actor, cabe anticipar que el agravio tendrá favorable acogida.

En efecto, tengo a la vista en este acto la copia del **"Certificado de Trabajo propiamente dicho**" confeccionado por la demandada y recibido por el actor. El mismo tiene fecha de "certificación de firma" del 12/06/2023 y la misma fecha de recepción en la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn donde fuera consignado para su entrega al accionante. El documento está

confeccionado en un formulario con el logo y domicilios de la <Persona 8> Procedo a transcribir su texto en lo que aquí interesa:

"… Certificamos que el señor <Persona 4> <DNI 1>, Leg. x, prestó servicios para esta Institución desde el 23/09/2019 hasta el 12/05/2023, cumpliendo tareas operativas, percibiendo un haber Bruto Promedio Mensual sujeto a retenciones de Pesos Trescientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Veintidos con Treinta Cvos. ($ 366.722,30.-) y un Importe No Remunerativo de Pesos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Nueve con Veinte Cvos ($ 47.909,20) ----"

"Calificación profesional alcanzada al momento del egreso: Categoría 10, Puesto: Oficial de Oficio Mayor en General en Normalización, Toma Estados dependiente del Departamento Comercial Gerencia Administrativa Comercial. ----------"

"Se deja constancia que se efectuaron los aportes y contribuciones con destino a los Organismos de la Seguridad Social, AFIP y Entidades Sindicales.--------"

Cuando se le corrió traslado al actor de este instrumento (y del resto de la documentación acompañada por la demandada al contestar la demanda) contestó diciendo que ninguna observación tenía para formular sobre la misma. Por lo tanto, es válido afirmar que los tres (3) Certificados de Trabajo fueron oportunamente recibidos por el accionante, tal como lo afirma en su contestación de demanda la parte demandada.

Surge de autos que el actor –al finalizar su vínculo laboral— recibió la siguiente documentación: **Certificación de Servicios y Remuneraciones – PS.6.2 – de la ANSES, el Formulario N° 984 de AFIP** y el **Certificado de Trabajo propiamente dicho**. Estos son los tres (3) certificados de los que habla insistentemente la parte demandada.

Por lo tanto, en razón de las constancias de autos y de lo precedentemente expuesto y fundamentado, debe considerarse –a contrario de lo resuelto por la a quo en su decisión final— que **la parte demandada (ex empleadora del actor) ha dado cumplimiento con las exigencias del art. 80 LCT y especialmente con lo dispuesto por la Ley 24.576**. Es por ello que **no corresponde imponerle la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345**, debe admitirse el agravio bajo análisis y revocar la sentencia dictada en autos en cuanto ha dispuesto lo contrario.

IV.3 – <u>La aparente y no expresa interpretación legal de la Ley 24.576</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto en el punto anterior como solución de la cuestión debatida en autos, el presente agravio ha devenido abstracto, por lo que quedo eximido de su tratamiento.

IV.4 – <u>La MRMNyH adoptada para el cálculo del art. 45 Ley 25.345</u>

Cabe aquí hacer la misma reflexión que he hecho en el anterior agravio. Ha devenido abstracto en razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión.

V – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado es mi conclusión que corresponde: **a-) admitir** el primer agravio expuesto por la parte demandada y **revocar** la sentencia dictada en autos en cuanto condenara a la demandada al pago de la indemnización prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345 a favor del actor y **b-) rechazar** la demanda instaurada por <Persona 4> contra la <Persona 9>. Así lo voto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia de primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En consecuencia y en razón de disponer el rechazo de la demanda, se le imponen las costas del proceso a la parte actora que resulta perdidosa en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 16% del monto del proceso y regulando los de los <Persona 1> (apoderado) y <Persona 5> (patrocinante) de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. En razón de lo aquí decidido, quedan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los

agravios de la demandada <Persona 10>- en el apartado **"IV.2", "IV.3"** y **"IV.4"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios de la primera instancia:

La revocación de la sentencia en lo sustancias, amerita la readecuación de las costas impuestas en la instancia anterior –art.282 CPCyC-.

Por tratarse de una solución que rechaza la demanda contra la <Persona 10>-, las costas de la instancia anterior se modifican y se imponen a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC-.

Por ello, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia respecto de los letrados/as <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 5> y, en consecuencia, regular los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: a los de los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en el 18% en conjunto y a la letrada de la parte actora, <Persona 3> en el 16%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte actora vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en el 35% en conjunto y a la letrada de la parte actora, <Persona 3> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR la sentencia dictada en autos en cuanto ha condenado a la demandada al pago al actor de la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> contra la <Lugar 1> <Persona 12>, con imposición de costas a la parte actora.

3ro.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia, imponiendo las mismas s la parte actora que resulta perdidosa (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 16% del monto del proceso y regulando los de los <Persona 1> (apoderado) y <Persona 5> (patrocinante) de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder, quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), **REGULANDO LOS HONORARIOS** de los letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 11>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13,

38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y **REVOCAR** la sentencia en cuanto ha condenado a la <Persona 10>-
al pago de la indemnización prevista por el art.45 de la ley 23.345 al actor. **2. RECHAZAR** la demanda interpuesta por <Persona 4>
contra la <Persona 10>-, con imposición de costas a la actora.
3. ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS imponiendo las de la instancia anterior a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC-, regular los honorarios de la instancia anterior a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en el 18% en conjunto y a la letrada de la parte actora, <Persona 3> en el 16%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste
último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.
4.IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.
5.REGULAR los HONORARIOS a los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en el 35% en

conjunto y a la letrada de la parte actora, <Persona 3> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR la sentencia dictada en autos en cuanto ha condenado a la demandada al pago al actor de la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> contra la <Lugar 1>

<Persona 12>, con imposición de costas a la parte actora.

3ro.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia, imponiendo las mismas s la parte actora que resulta perdidosa (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 16% del monto del proceso y regulando los de los <Persona 1> (apoderado) y

<Persona 5> (patrocinante) de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del

proceso (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder, quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), **REGULANDO LOS HONORARIOS** de los letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor

en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.